



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 1299
Condenado OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ
C.C # 15041111
(Sentenciado)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 401/20 del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 1299
Condenado OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ
C.C # 15041111

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 1299
Condenado OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ
C.C # 15041111
(Ministerio Público)

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 401/20 del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

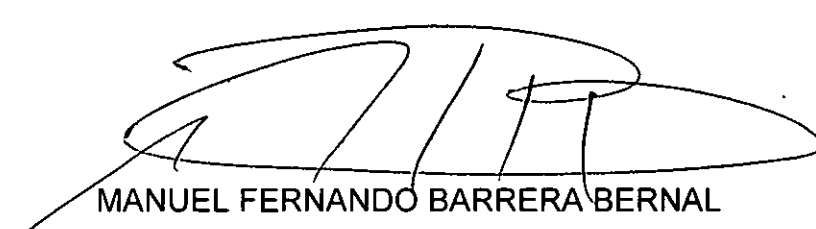
Ubicación 1299
Condenado OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ
C.C # 15041111

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

- A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 08 776 2017 00025 00
Ubicación: 1299
Auto No. 0401/20
Sentenciado: Oscar Alcides Márquez López
Delitos: Concusión
Reclusión: CARRERA 79 No. 10 - 54, INTERIOR 12, APARTAMENTO 501
CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA REAL DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Revocatoria del Sustituto

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado el 26 de julio de 2019 a **Oscar Alcides Márquez López, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.041.111 de Sahagún - Córdoba**, quien fuera hallado penalmente responsable del delito de **concusión**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 por la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Oscar Alcides Márquez López** a las penas principales de **sesenta y seis (66) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cincuenta y cinco (55) meses, luego de ser hallado autor del delito de **concusión**.

De otra parte, el Juez de Conocimiento negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de septiembre de 2018, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El sentenciado **Oscar Alcides Márquez López** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **24 de abril de 2017**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.4.- El 28 de marzo de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



2.5.- El 17 de mayo de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

2.6.- El 8 de julio de 2019, esta Sede Judicial reconoció **7 meses y 6 días** de redención de pena.

2.7.- El 26 de julio de 2019, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.8.- El 2 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.9.- En auto del 13 de febrero de 2020, esta autoridad negó el Subrogado de la Libertad Condicional por carencia de documentos, soporte documental necesario para acreditar el requisito de carácter subjetivo, exigido en la normatividad enunciada (**artículo 471 de la Ley 906 de 2004**).

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

3.1. Ingresó al despacho el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 18 de noviembre de 2019, suscrito por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", remitiendo informes de trasgresiones efectuadas los días **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, y 18 de septiembre, y 8, 12, y 20 de octubre de 2019** por el sentenciado **Oscar Alcides Márquez López**.

Por lo anterior, mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se ordenó iniciar trámite incidental consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que el penado y la defensa, presentaran las explicaciones de rigor respecto al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se ordenó oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que remitan un informe pormenorizado en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **Oscar Alcides Márquez López** ha presentado fallas, en especial para los días **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, y 18 de septiembre, y 8, 12, y 20 de octubre de 2019**, y de ser afirmativa la respuesta, se anuncie si dicha situación ha sido informada a esa autoridad penitenciaria, y las labores efectuadas, tendientes a verificar y solucionar dicha situación.

Así mismo, se ordenó efectuar una visita de revisión al dispositivo referido, en consideración a que fue allegado el informe de visita domiciliaria No. 83 del 10 de enero de 2020 suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que el 7 de enero de la presente anualidad, se dirigió al lugar de reclusión de **Oscar Alcides Márquez López** a fin de verificar las condiciones bajo las cuales el prenombrado se encuentra cumpliendo la pena impuesta, quien informó que el dispositivo electrónico implementado ha presentado fallas.



4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA.

4.1.- Vencido el término del traslado, el penado **Oscar Alcides Márquez López** presentó memorial ofreciendo las exculpaciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Refirió que a la fecha no ha trasgredido el sustituto concedido, en virtud que tiene pleno conocimiento de las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, a la par indico que su intención no es poner en riesgo el sustituto concedido beneficio que lo mantiene cerca de su núcleo familiar.

De otra parte, indico que ha recibido múltiples llamadas de funcionarios del INPEC, por medio de las cuales manifiestan que registra trasgresiones en el sistema trasgresiones de las cuales se opone, puesto que nunca ha salido de su sitio de reclusión, prueba de ello videos del conjunto donde pernocta.

Finalmente, indicó que el mecanismo de vigilancia electrónica presenta múltiples fallas toda vez que las trasgresiones allegadas no son verdaderas, por tanto solicita no se revoque el sustituto de la prisión domiciliaria.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. - De la competencia.

A voces de los artículos 38 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es de la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de:

"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal

(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si:

*¿Es dable revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que viene disfrutando el penado **Oscar Alcides Márquez López**, con ocasión a las trasgresiones efectuadas, por tanto, disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?*



Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, **se evada o incumpla la reclusión**, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, esta Sede Judicial consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al penado **Oscar Alcides Márquez López**, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros de reclusión formal; sin embargo, se **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de privada de la libertad, al igual que aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, de tal manera, que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello, la penada suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, "buena conducta" y "permitir el control de la pena sustitutiva".

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso iniciar el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a que mediante oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 18 de noviembre de 2019, suscrito por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", remitió informes de trasgresiones efectuadas los días **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, y 18 de septiembre, y 8, 12, y 20 de octubre de 2019** por el sentenciado **Oscar Alcides Márquez López**.



Referente a las trasgresiones señaladas, **Oscar Alcides Márquez López** adujo que a la fecha no ha trasgredido el sustituto concedido, en virtud que tiene pleno conocimiento de las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, a la par indico que su intención no es poner en riesgo el sustituto concedido beneficio que lo mantiene cerca de su núcleo familiar.

De otra parte, indico que ha recibido múltiples llamadas de funcionarios del INPEC, por medio de las cuales manifiestan que registra trasgresiones en el sistema trasgresiones de las cuales se opone, puesto que nunca ha salido de su sitio de reclusión, prueba de ello videos del conjunto donde pernocta.

Así mismo, indicó que el mecanismo de vigilancia electrónica presenta múltiples fallas toda vez que las trasgresiones allegadas no son verdaderas, por tanto solicita no se revoque el sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, y conforme lo expuesto por el penado **Oscar Alcides Márquez López** en el desarrollo de las presentes diligencias y en el trámite incidental adelantado, se advierte que esta autoridad mediante auto del 13 de febrero de 2020, oficio de **MANERA INMEDIATA** a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVÍ Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que remitan un informe pormenorizado en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado al penado, ha presentado fallas, en especial para los días **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, y 18 de septiembre, y 8, 12, y 20 de octubre de 2019**, y de ser afirmativa la respuesta, se anuncie si dicha situación ha sido informada a esa autoridad penitenciaria, y las labores efectuadas, tendientes a verificar y solucionar dicha situación.

Por lo anterior, el 14 de febrero de hogaño, ingreso a esta autoridad oficio N°. 9027 ARJUD CERVÍ del 11 de febrero de 2020, suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del COMEB, por medio del cual registro lo siguiente:

1. Para los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de septiembre 2019, el aplicativo CHRONOS reporto Dispositivo Apagado, así como se indica en el informe 2019IE00183981 emitido el día 18 de septiembre de 2019. **Trasgresiones que se generaron en consecuencia de la omisión del debido procedimiento de carga al dispositivo de vigilancia electrónica por parte del penado.**

2. El día **8 y 20 de octubre de 2019**, se registró Violación del área de inclusión; y que una vez verificado el aplicativo CHRONOS, se evidencia que no se efectúa trasgresión por parte del imputado.

3. Finalmente, el pasado 09 de febrero de 2020, se realizó visita al domicilio de la persona privada de la libertad, donde se procedió a realizar cambio de dispositivo, concierne al cambio de tecnología que se desarrolla por parte del CERVÍ y la empresa contratista UT VELET, es menester indicar, que la trasgresión que reporto el aplicativo CHRONOS Corea Cortada, el pasado **12 de octubre de 2019**, no es producto de una indebida manipulación por parte del penado, toda vez que, el registro de la visita no señala novedad aparente con el dispositivo, la cual queda de la siguiente manera.



[...]/Dispositivo: 0420910 - Otros Equipos: 1024855, AC84C679B7A8, 2004741, 25-0116846, Observación: Desactivación de la PPL en la Plataforma CHRONOS, según Oficio de Interventoría No. COIN-277-2019-004 del 10 enero del 2020, Lo anterior según lo ordenado por el Director del CERVI CT. WILSON ANDRES SUAREZ DAZA. [...]

Por lo anterior, efectivamente las trasgresiones registradas para los días **8, 12 y 20 de octubre de 2019** no serán objeto de valoración por esta Sede Judicial, como quiera que el informe remitido por la autoridad penitenciaria señala que las mismas no fueron efectuadas por el prenombrado.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se anuncia al penado **Oscar Alcides Márquez López** que las exculpaciones remitidas para las trasgresiones efectuadas para los días **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, y 18 de septiembre de 2019**, NO son de recibo de esta Sede Judicial, toda vez que de la revisión exhaustiva de las presentes diligencias, y la documentación remitida se observa que el prenombrado efectivamente trasgredió en diversas oportunidades la medida sustitutiva de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, y pese a que el prenombrado anunció diversas situaciones, ninguna de las razones señaladas acredita las trasgresiones referidas por el penado o configurarse un caso excepcional, un caso fortuito o fuerza mayor, que impidiera la autorización previa de la autoridad penitenciaria y/o este despacho.

Se observa entonces, que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el penado **Oscar Alcides Márquez López** no encontró reparo en transgredir sus obligaciones una y otra vez.

Es claro, entonces, que **Oscar Alcides Márquez López**, inobservó los compromisos que le fueron impuestos por el operador de Justicia para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, pues demuestra un total desacato e irrespeto a la administración de justicia.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Oscar Alcides Márquez López** ha incumplido sin justificación alguna las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del sustituto que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir. En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir.

En conclusión a lo anterior, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgado a **Oscar Alcides Márquez López**, y por lo tanto se ordenara el cumplimiento de la sentencia proferida por el **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, en lo que le resta de manera intramural.



6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que haga parte de la hoja de vida del penado.

6.2. Una vez en firme la presente determinación se remitirá la respectiva Boleta de Traslado Intramural a nombre de **Oscar Alcides Márquez López**, con destino al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

En caso de no ser informado esta Sede Judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata de la emisión de las respectivas órdenes de captura.

6.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, concedido el 26 de julio de 2019 al penado **Oscar Alcides Márquez López**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 15.041.111 de Sahagún - Córdoba**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta, en Establecimiento Penitenciario a **Oscar Alcides Márquez López**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 15.041.111 de Sahagún - Córdoba**, de conformidad a las razones expuestas en la presentes providencia.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	que por Estado No.
09 JUL 2020	9
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Oscar Alcides Márquez
15.041.111-20
07-03-20
HR: 8:40





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS

[illegible]

RE: NOTIFICACIÓN AUTO 0401-20 JDO 16 NI 1299

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 4/05/2020 3:46 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de abril de 2020 19:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 0401-20 JDO 16 NI 1299

BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO
INTERLOCUTORIO NO. 0401/20 DEL JUZGADO 16 NI 1299 PARA EFECTOS DE
NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Nº 1299
J-16

Recursos de reposición y apelación OSCAR MARQUEZ LOPEZ



Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

👍 ↩️ ⏪ ➡️ ...

Mié 13/05/2020 11:53 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



REC. REP. AP. OSCAR MARQU...
321 KB

Por medio de este correo me permito enviar, como documento adjunto, el escrito a través del cual interpongo y sustento el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas en la actuación que vigila la condena impuesta a OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ, ubicación 1299.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2020

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Radicado 11001 60 08 776 2017 00025

OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ

Ubicación 1299

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto emitido el 2 de marzo de 2020 (No. 0401/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado el 26 de julio de 2019.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado hizo alusión, en primer lugar, a las obligaciones establecidas en el Código Penal para los beneficiarios de la sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio; así como al hecho de que el incumplimiento de las mismas, entre ellas la de permanecer en el sitio de reclusión y permitir el control de la reclusión, de acuerdo con la ley, puede tener como consecuencia la revocatoria de la medida, es decir, hacer efectiva la pena de prisión.

Seguidamente el Despacho indicó que con ocasión al informe remitido el 18 de noviembre de 2019 por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB “La Picota”- se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el señor MARQUEZ LOPEZ se pronunciara frente a las presuntas trasgresiones realizadas durante varios días del mes de septiembre y tres días del mes de octubre.



Debido a ello, señaló el Juzgado, el sentenciado se opuso a dichas trasgresiones, en el sentido de manifestar que desde cuando empezó a disfrutar de la ejecución de la pena en su domicilio no ha salido del mismo, argumentando que el mecanismo de vigilancia electrónica presenta múltiples fallas y, por ende, el informe del centro de reclusión se fundamenta en hecho falsos.

Se expone en la providencia que las exculpaciones del encartado dieron lugar a que se oficiara al establecimiento penitenciario para que explicara si durante los días en los que se reportaron las trasgresiones el mecanismo de vigilancia electrónica implementado al penado presentó fallas *"y de ser afirmativa la respuesta, se anuncie si dicha situación ha sido informada a esa autoridad penitenciaria, y las labores efectuadas, tendientes a verificar y solucionar dicha situación."*

Como respuesta al anterior requerimiento, el 14 de febrero de 2020 se recibió en el Centro de Servicios Administrativos un oficio suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del COMEB, en el que se señala que para los días de 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de septiembre 2019 septiembre el aplicativo Chronos reportó que el dispositivo estaba apagado, como se indicó en el informe del 18 de septiembre de 2019, por lo que se concluyó que las trasgresiones se generaron a *"consecuencia de la omisión del debido procedimiento de carga al dispositivo de vigilancia electrónica por parte del penado."*

De acuerdo con ello, el Juzgado consideró que las exculpaciones esbozadas por el condenado respecto de estas trasgresiones no podían ser aceptadas, porque no acreditó la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que justificaran la falta de autorización previa de la autoridad penitenciaria o del Despacho para incumplir las obligaciones a las que se comprometió.

Por otro lado, con relación a las trasgresiones del mes de octubre del mismo año, el Juzgado determinó que con base en la información suministrada por el centro de reclusión, aquellas no serían objeto de valoración, como quiera que las mismas no ocurrieron por una acción u omisión ejecutadas por el sentenciado.



Teniendo en cuenta esas circunstancias concluyó exponiendo que OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ trasgredió sus obligaciones varias veces de manera sucesiva, incumpliendo así el compromiso e irrespetando a la administración de justicia, por lo que decidió revocar el beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena y disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir.

Para este representante del Ministerio Público es claro que, como lo establece el ordenamiento jurídico -entre otros en los artículos 29A y 29D de la Ley 65 de 1993- el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado que se beneficia con el sustitutivo de la prisión domiciliaria da lugar a la revocatoria de esta medida.

Entre las obligaciones que debe acatar la persona comprometida, además de la connatural a la pena de prisión domiciliaria (no salir del sitio de reclusión sin autorización previa y justificada de la autoridad) están las de *"Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. (...) cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."* (Artículo 38B, literal d), del código Penal).

Quiere decir lo anterior -porque así se desprende del enunciado normativo- que dentro de los deberes de la persona privada de la libertad en su domicilio está el de acatar todos los compromisos inherentes al mecanismo de vigilancia electrónica que se le aplica, lo que incluye la adecuada utilización y custodia del dispositivo, pues si, por ejemplo, el sentenciado lo destruye, ello podría traerle como consecuencia la revocatoria del beneficio otorgado.

Y como se sabe, la verificación del cumplimiento del compromiso está en cabeza del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), institución ésta que ostenta diversas facultades legales y obligaciones para cumplir este cometido, conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 38C del Código Penal, en donde se preceptúa



que *"deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena"*; y también en el artículo 29A de la Ley 65 de 1993 al disponer que el INPEC, ante el otorgamiento de la sustitución de la ejecución de la pena de prisión, adoptará las siguientes medidas:

"(...)

- 1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.*
- 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.*
- 3. Testimonio de vecinos y allegados.*
- 4. Labores de inteligencia.*

(...)"

De ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.9.9 del Decreto 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) sea la entidad que tenga la competencia para efectuar los controles y el monitoreo de los sistemas de vigilancia electrónica.

En el presente caso está acreditado que el 18 de noviembre de 2019 el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", remitió los informes del operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual (CERVI) en los que se da cuenta de las diversas trasgresiones durante los meses de septiembre y octubre de 2019, ejecutadas por el sentenciado OSCAR ALCIDES MÁRQUEZ LÓPEZ, quien está siendo vigilado a través de un mecanismo de vigilancia electrónica.

Dieciséis de esas trasgresiones habrían ocurrido entre el 5 y el 18 de septiembre y, de acuerdo con el informe, las mismas se refieren a que el dispositivo electrónico aplicado al condenado estuvo apagado en diferentes intervalos durante todos los días de ese periodo. Por su lado, las trasgresiones de los días 8 y 20 de octubre hacían relación a la "violación del área de inclusión" y la del 12 del mismo mes a "correa cortada", según el reporte del aplicativo Chronos.



A consecuencia de las manifestaciones defensivas expuestas por el sentenciado con ocasión del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante oficio del 11 de febrero de 2020, suscrito por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del COMEB, se precisó que para los días del mes de septiembre de 2019 en los que el aplicativo Chronos reportó "Dispositivo Apagado", ello ocurrió como *"consecuencia de la omisión del debido procedimiento de carga al dispositivo de vigilancia electrónica por parte del penado."*

Así mismo, respecto de las trasgresiones reportadas para los días 8 y 20 de octubre de 2019, la entidad aclaró que *"una vez verificado el aplicativo CHRONOS, se evidencia que no se efectúa trasgresión por parte del imputado."*, mientras que la del 12 del mismo mes y año, *"no es producto de una indebida manipulación por parte del penado, toda vez que, el registro de la visita no señala novedad aparente con el dispositivo"*.

Las anteriores circunstancias están indicando que ciertamente después del requerimiento realizado por el Juzgado al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual se concretaron dos escenarios: uno en el que se confirmó la existencia de las trasgresiones imputables al sentenciado, por el inadecuado manejo del dispositivo electrónico de seguridad en el mes de septiembre de 2019; y otro, contrario al inicialmente planteado en el informe del 18 de noviembre del mismo año, en el que la institución penitenciaria modificó sus conclusiones sobre las trasgresiones del mes de octubre, desestimando que en realidad hayan tenido ocurrencia en la forma como se había anunciado en un principio.

No obstante que, de acuerdo con la normatividad, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del COMEB está obligado y legitimado para reportar la existencia de presuntas trasgresiones a las obligaciones impuestas a los beneficiarios de la prisión domiciliaria, este Procurador Judicial considera que los informes presentados en el presente caso no son suficientes para asegurar, más allá de toda duda, que el sentenciado efectivamente incumplió las condiciones de seguridad necesarias para permitir el control de la ejecución de la pena de prisión y que ello dio lugar a la evasión del sitio de reclusión o a la obstaculización de la vigilancia que ejerce el INPEC sobre el condenado.



En primer lugar, porque el hecho de que el centro de reclusión corrigiera el informe en el que se señalaba que, de conformidad con el aplicativo Chronos, el 8 y el 20 de octubre de 2019 el señor MARQUEZ LOPEZ presuntamente violó el área de inclusión, así como que el 12 del mismo mes y año manipuló indebidamente el artefacto electrónico, para después establecer que luego de una verificación se concluyó que estas trasgresiones en realidad no ocurrieron, permiten a este representante del Ministerio Público afirmar que en cierta medida el aplicativo y el sistema electrónico que para esa época estaban operando no son del todo fiables en lo que respecta al reporte de las novedades y sobre todo en lo que atañe a las causas que las originan.

De tal forma que si, en esas condiciones, se trata de asegurar que los reportes de "Dispositivo Apagado" sucedieron como consecuencia de la omisión en el debido procedimiento de carga del dispositivo de vigilancia electrónica por parte del penado, tendría que acudirse a otros medios de convicción o evidencias adicionales que permitieran confirmar que en efecto los intervalos diarios en los que se registró la novedad ésta no fue causada por una falla en el sistema electrónico o en el mismo artefacto, máxime si se sabe que cuando el operador CERVI se comunicó telefónicamente con el sentenciado –aparentemente el 18 de septiembre de 2019– éste manifestó que *"pone a cargar el dispositivo todos los días"* y que desconoce por qué tiene las trasgresiones.

Pero además, pese a que en el informe del reporte de trasgresiones del 18 de septiembre de 2019 aparece anotado que debido a esa anómala situación se agendó una visita para la verificación del dispositivo, ello solo habría ocurrido hasta el 9 de febrero de 2020, cuando se procedió a realizar el cambio del dispositivo por cambio de la tecnología, sin que para ese momento pudieran corroborarse las razones por las que durante un término de 15 días seguidos –cinco meses antes– el sistema electrónico registró que el aparato estuvo apagado en intervalos de tiempo diarios, y menos si durante esos lapsos el condenado evadió el sitio de reclusión.

Es importante señalar que después de las trasgresiones reportadas por el INPEC en noviembre de 2019, la entidad no reportó otras similares a la de "Dispositivo



Apagado" o cualquiera que significara un presunto incumplimiento de las obligaciones por parte del señor OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ.

Por el contrario, según aparece acreditado en el expediente, las diferentes visitas realizadas al domicilio del sentenciado dieron como resultado la verificación de su presencia en ese lugar, tal y como lo comprobó la asistente social en entrevistas del 17 de octubre de 2019 y el 10 de enero de 2020 o el mismo establecimiento penitenciario cuando así lo informó mediante oficio recibido en el Centro de Servicios Administrativos el 18 de octubre de 2019; incluso las veces que el señor MARQUEZ ha sido notificado o enterado personalmente de algunas providencias emitidas por el Despacho, como por ejemplo los días 12, 18 y 19 de diciembre del mismo año, así lo corroboran.

Por manera que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito a usted señora Juez reconsiderar la providencia impugnada y en su lugar no revocar el mecanismo de la sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio, otorgado el 26 de julio de 2019 al sentenciado OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ; de llegar a confirmarla, le pido conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste su decisión con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

1299. 16. P.
Bogotá, D.C., marzo 10 de 2020.

Doctora.

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E. S. D.

RECIBO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FOLIO 2
MEMORIALES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: *Peruice*

Radicación: 110016008776201700025-00

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación, contra su decisión contenida en el Auto 0401 de marzo 2 de 2020.

Señora Juez, muy comedida y respetuosamente me remito a usted, a fin de interponer los recursos de reposición ante su Honorable Despacho, eventualmente el subsidiario de Apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por las siguientes razones legales y Constitucionales a saber:

En principio, es menester y oportuno, poner de presente el artículo 477 de la ley 906 de 2004:

NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes. (N y S, míos).

Bajo esa premisa, el pasado 18 de diciembre de 2019, se me notificó informe emitido por el INPEC, donde indica y asevera acerca de presuntas transgresiones, las cuales generarían una probable revocatoria de la medida, en este caso, prisión domiciliaria.

Dentro del término establecido para ello, es decir, el día 20 de diciembre de 2019, manifesté los descargos correspondientes y alegaciones dentro del contexto normativo y jurisprudencial, acerca de la imposibilidad de las circunstancias que se endilgaban en mi contra, a través de ciertos informes de Policía judicial que, en sentido estricto, carecen de certeza y eficacia jurídica y probatoria, como ampliamente le expliqué.

En principio y conforme al artículo antes referido, el juzgado 16 de ejecución de penas, tomó una decisión absolutamente extemporánea, ya que el término realmente establecido para tal fin, es decir, "La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes. (Decisión de su despacho dos meses y medio después. (N y S, míos).

Ahora bien, mediante oficio 1545 de diciembre de 2019, me corre traslado del artículo 477 del C:P:P, donde usted señora juez, me remite unos informes emitidos y elaborados por el DG MIGUEL ÁNGEL OTÁLORA del operador cervi, donde indica en unos planos o bosquejos topográficos de fecha 2 de noviembre de 2019, las supuestas transgresiones respecto a múltiples salidas del conjunto de mi lugar de residencia y además unos supuestos reflejos donde indican que el dispositivo se encontraba apagado.

El pasado 19 de diciembre de 2019, respondí dentro del término establecido en el artículo mencionado mis alegatos y descargos por usted solicitados.

Posteriormente, mediante Auto 0401 DE 2020, proferido por su Despacho indicó en uno de sus apartes:

“El día 8 y 20 de octubre, se registró violación del área de inclusión; y que una vez verificado el aplicativo CHRONOS, se evidencia que no se efectúa transgresión por parte del imputado”. (sub. y neg. Míos).

Su señoría, bajo esta circunstancia, indefectiblemente es absolutamente suficiente para no haber proferido en mi contra y de ninguna manera la revocatoria de la medida. Frente a esto, se infiere razonablemente que dada la inexistencia de las supuestas salidas y al constatarse que, jamás existieron, aquí entonces lo que se presenta probablemente es un concurso de delitos, es decir, fraude procesal, prevaricato por acción y falsedad ideológica, los cuales deben recaer directamente contra la persona que dolosamente y de mala fe elaboró los citados informes.

Igualmente, lo indicado demuestra fehaciente y contundentemente, que, el dispositivo electrónico que me fue adherido en mi residencia el pasado 16 de agosto de 2019, significativamente presentaba fallas de calidad e idoneidad para lo cual fue fabricado. De otro lado, es de indicarle que siempre a los funcionarios del INPEC, las múltiples veces que me llamaron y me preguntaban que, si el dispositivo presentaba fallas, yo les respondía, “La verdad no sé, toda vez que yo no soy ingeniero electrónico, como tampoco la persona idónea para considerar si presenta fallas o no, eso es del resorte de un técnico profesional en dicha materia”.

Seguidamente, me refiero a lo dicho que de manera sorprendente cuando usted indica en otro de los apartes del Auto 0401 del caso que nos ocupa:

“Para los días, 5,6,7,8,9,10,11,12,13,15,16,17 y 18, de septiembre de 2019, el aplicativo CHRONOS reportó Dispositivo Apagado, así como se indica en el informe 2019IE00183981 emitido el día 18 de septiembre de 2019. **Transgresiones que se generaron en consecuencia de la omisión del debido procedimiento de carga al dispositivo de vigilancia electrónica por parte del penado**”. ¿Lo que primero me llama la atención y quisiera saber qué ocurrió el día 14 el cual no se indicó?, De la misma manera, es de recabar que, si bien es cierto que se detectaron esas supuestas anomalías, **PORQUÉ RAZÓN NO SE ACTUÓ DE MANERA**

INMEDIATA EN DAR APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN Y NO INICIARLA DESPUÉS DEL CAMBIO DEL DISPOSITIVO, ESTO SE LLAMA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

1. Señora juez, así las cosas, por ahora, y conocida ya la inexistencia de las supuestas salidas es un argumento suficiente y de convicción que de acuerdo a las reglas de la sana crítica indudablemente significa que de ninguna manera es propicia o proveniente una revocatoria de prisión domiciliaria en mi contra y en ningún otro caso en particular. Reitero usted ha sido inducida a un error, es decir, que tampoco existieron legal y verdaderamente relativo a los días apagados del dispositivo, esto es sin duda una circunstancia ficticia, es decir, **QUE ES FINGIDO O QUE APARENTABA SER REAL SIN SERLO.**

Igualmente, es pertinente recordar, que mi traslado de la picota a mi lugar de residencia fue el pasado 16 de agosto, y no puede ser que a los pocos días estuviese omitiendo el procedimiento de carga al dispositivo, de lo que hemos visto se desprende claramente que, el dispositivo seguramente presentaba fallas en cuanto a su sistema normal de carga de la batería. Igualmente, se observa que no existe prueba técnica científica que haya sido solicitada o elaborada por el INPEC o CERVI, procedimiento que sin duda debió llevarse a cabo para determinar su buen o mal funcionamiento tanto del equipo como su sistema de carga. Sin embargo, digamos por discusión en gracia que haya sido cierto, de todas formas, yo no tenía cómo detectar si el dispositivo electrónico o su sistema de carga funcionaban normal o presentaba fallas.

Ahora bien, sin duda alguna se acataron las debidas y precisas instrucciones de los funcionarios del INPEC, desde el momento de colocar el dispositivo relativo a la carga del mismo. Así las cosas, para mí era imposible percibir o detectar fallas en el funcionamiento, mucho menos si la batería era la que presentaba fallas. También, se puede colegir que el equipo dispositivo integralmente ya había cumplido con su vida útil, es decir, entraron en la era de esfera de los equipos **OBSOLETOS**. Por ello mismo, de ninguna manera hay que desconocer el precedente donde se ha dado a conocer públicamente y a través de los distintos medios, las fallas que estos aparatos desde hace años han venido sucediendo. (CFR. Informes de la Contraloría General, Ministerio de Justicia, INPEC, Revista Semana, entre otros).

Así mismo, expresó MILENA SARRALDE DUQUE REDACCIÓN JUSTICIA@MSARRALDE. "La capacidad del INPEC ha sido insuficiente para hacer seguimiento a las causas que han llevado a estos dispositivos a perder su comunicación".

SINDICATO DEL INPEC, REVISTA SEMANA "La mitad de los brazaletes electrónicos en Colombia presentan fallas".

Fallas permanentes en los dispositivos electrónicos. Así lo aseguró Óscar Robayo, director de la Unión de Trabajadores Penitenciarios "Esta es una

verdad, es una falla que la Uspec y el Ministerio de Justicia conocen y con el fin de enriquecer estas empresas no les importa el servicio que prestan y sólo están pagando por un servicio que es obsoleto.

Al respecto, cabe señalar que los dispositivos que han venido utilizándose hasta enero de 2020, los mismos han venido siendo objetos de cambio por una nueva tecnología que como se ha dicho por las múltiples fallas que éstos han venido presentando en su funcionamiento, y por estas circunstancias el INPEC se obliga a tomar la decisión de hacer un cambio de tecnología a través de la UTVELEC, vigilancia electrónica.

De otro lado, cuál es la razón para aseverar y asegurar que hubo una omisión de mi parte respecto al procedimiento de carga. Entendamos que a lo dicho por usted sería probable un delito en mi contra por prevaricato por omisión (Art. 414, CP), y que la prueba que sustentaría el probable delito sería el informe de policía judicial donde se indicó dudosamente que el dispositivo en algunos días estaba apagado,

Sin embargo, así las cosas, el Inpec, debió presentar denuncia penal por el presunto delito de prevaricato por omisión, y no tomar un papel de la mesa elaborado por un policía judicial y considerar que bajo esas circunstancias omití el procedimiento de carga del dispositivo objeto de controversia, y no llevar en mi contra un juicio a priori, sin medir las consecuencias enormes y graves no sólo en mi contra sino contra toda mi familia.

Ahora bien, en primer lugar y como ya lo dije, yo no podía percibir de ninguna manera si el dispositivo estaba o no fallando, era posible y probable que estuviera presentando fallas y quizás sea cierto que se haya percibido por el operador CERVI que durante esos días en algunos momentos se haya encontrado apagado. Sin embargo, funcionarios de ese operador al notar la inconsistencia siempre me llamaron y siempre les respondí la llamada, los cuales me preguntaban que, si el dispositivo estaba fallando, yo les respondía, no lo sé toda vez que yo no era ingeniero ni la persona idónea para responderle eficazmente si fallaba o no.

Señora juez, frente a esto, considero que usted debió ordenar en verificar las múltiples llamadas de dichos funcionarios, y tener así un panorama más claro respecto a lo que venía sucediendo con el dispositivo. Igualmente, usted debió verificar esas conversaciones con funcionarios del INPEC, respecto de esas llamadas y constatar todo lo expresado por las posibles fallas que presentaba el dispositivo.

Señora juez, tan es así, tan cierto es, que mediante documento 9027 emitido por la DG ANDREA GÓNGORA GAITÁN de septiembre 18 de 2019, donde se indican las supuestas transgresiones, la funcionaria en la parte inferior del documento indicó:

"Al respecto es pertinente informar, que se llamó a los abonados telefónicos del PPL, y manifestó que pone a cargar el dispositivo diariamente.

A renglón seguido indicó:

“Observación: Se agendó visita para la verificación del dispositivo”.

Sigue diciendo, “Se rinde el presente informe con el objeto de que ese establecimiento haga lo competente, con las evidencias del sistema del monitoreo electrónico adjunto”.

Señora juez, así las cosas, observamos la negligencia y omisión a las personas que desde el mes de septiembre se le agendó visita y jamás llevaron a cabo dicho procedimiento. Lo que hizo, el INPEC, a través de otro operador fue el cambio del dispositivo el pasado mes de febrero, ahora me salta la duda, cuál fue la razón para el cambio del dispositivo, creería que se cambió porque muy seguramente venía presentando fallas en su funcionamiento. Por tanto, esas supuestas agresiones señaladas por el INPEC, DE NINGUNA MANERA ACREDITAN LA VERACIDAD, CERTEZA Y EFICACIA JURÍDICA Y PROBATORIA. Igualmente, es de indicar, que el funcionario que realizó el cambio del dispositivo el mes anterior, realizó un procedimiento de apertura como él me dijo, es decir, de verificación y valoración del dispositivo en cuanto a posibles manipulaciones de mi parte, donde determinó que no presentaba alteraciones ni manipulaciones algunas como intento de desprenderlo o intentar dañarlo. (El funcionario elaboró informe).

Al respecto, es importante recalcar las veces que sean necesarias, respecto a la decisión de revocatoria que como se ha dicho carece absolutamente de motivación, toda vez que, esa supuesta omisión del procedimiento de carga no puede considerarse un elemento de convicción para revocarme la medida. En otras palabras, usted señora juez, de ninguna manera, expresó las razones sustanciales de la revocatoria notándose con absoluta claridad un criterio bastante precario, ambiguo y anfíbológico, es decir, alejados de estrictos criterios de Razonabilidad, Racionalidad, Ponderación Constitucional, Necesidad y Proporcionalidad a la luz de la Constitución. (Sentencia C - 493 de 2010.)

Ahora bien, descendiendo al asunto dentro del punto objeto de controversia, es decir, reflejos ficticios de supuestos apagados del dispositivo, se tiene lo siguiente:

El informe de la referencia es presentado por la **DG. ANDREA M. GÓNGORA GAITÁN** – Operador CERVI – ARVIE, que como se observa en principio carece de la formalidad de su firma, y conforme a la ley civil colombiana y de acuerdo al concepto del maestro Reyes Echandía, el cual refiere que el contenido indicado en informe o documento, per se carece de absoluta veracidad, autenticidad, certeza y eficacia probatoria.

Ahora bien, analizando el documento referido, se observa claramente en su contexto que no existe una absoluta claridad en cuanto a lo referido no representa un entendimiento específico, mucho menos contundente, a más de lo cierto que el

dispositivo no sólo puede apagarse si la persona lo quiere, a contrario sensu el dispositivo también se puede apagar por circunstancias desconocidas, (probables fallas). Nuevamente le reitero muy respetuosamente, que de la misma manera este documento ficticio en cuanto a su contenido no hace parte en principio de las causales taxativas determinadas en el artículo 38 B del C.P, en otras palabras, tampoco es un documento o elemento de convicción. Así mismo, es de recabar, la falta de motivación del Auto 0401, donde usted no fundamenta la revocatoria sin exponer las razones de convicción toda vez que sólo se refiere al documento aludido.

SENTENCIA T – 274 DE 2012 “Sin haber practicado las pruebas requeridas y necesarias para verificar esas informaciones, la situación no puede definirse acudiendo caprichosamente sólo en ese informe, por lo menos no sin desconocer el derecho a la controversia probatoria y al principio de necesidad de la prueba el cual demanda que toda providencia se estructure en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación”.

En cuanto a las dimensiones que puede revestir el defecto fáctico, esta Corporación ha precisado que se pueden identificar dos: La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución.

Por consiguiente, **no puede dársele valor probatorio alguno a dicho informe.**” (N y S, míos). “Los informes de policía judicial carecen de la connotación de medios de conocimiento y por lo mismo no pueden ser valorados a efectos de decidir sobre la viabilidad de afectar bienes jurídicos en contra del procesado”.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-7402018 (50132), Abr. 18/18. Los errores de hecho en la apreciación o valoración probatoria se pueden dar como falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio, así lo explicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver un recurso de apelación. (Lea: **Así se deben introducir al debate probatorio proposiciones catalogables como teorías científicas**).

SENTENCIA T-432 DE 2018 - EL DEFECTO FÁCTICO Y EL DEFECTO SUSTANTIVO

En tal sentido indicó que estos errores se presentan cuando el juzgador se equivoca al contemplar materialmente el medio de conocimiento:

(i) Falso juicio de existencia: se presenta porque el juez deja de apreciar una prueba, elemento material o evidencia pese a haber sido válidamente presentada o practicada en el juicio oral, o porque la supone practicada sin haberlo realmente sido y sin embargo le confiere mérito.

(ii) Falso juicio de identidad: se presenta cuando el fallador luego de considerar la prueba legal y oportunamente presentada, practicada y controvertida, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella (Lea: Conozca cuándo se configura un error de hecho en la valoración probatoria)

(iii) Falso raciocinio: Se presenta cuando sin cometer ninguno de los anteriores desaciertos y habiendo sido válidamente practicada la prueba en el juicio oral, en la sentencia es apreciada en su exacta dimensión fáctica, pero al asignarle su mérito persuasivo se aparta de los criterios técnico-científicos normativamente establecidos para la apreciación de ella, o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, es decir, los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria (M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Advertimos como esta sentencia, esboza claramente las circunstancias por las cuales he considerado una vez más, la falta absoluta de motivación y justificación, por las cuales la juez 16 de ejecución de penas de ninguna manera pudo elaborar mucho menos consolidar para determinación de una decisión que a todas luces quebranta en todo su contexto el principio de legalidad y por ende el debido proceso.

Tan cierto es, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*^[29]. En esa línea, la Corte ha señalado que este defecto tiene relación con la actividad probatoria desplegada por el juez, y comprende el decreto, la práctica y la valoración probatoria^[30].

Precisamente, dentro de este acápite, nótese que en ninguno de los apartes del Auto 0401 de 2020, indicó mecanismos o alternativas desarrolladas respecto a las actividades a fin de decretar válidamente, legal y lícitamente la obtención de esa evidencia, lo peor es que la señora juez se limita únicamente a revocar la medida por un simple y dudoso informe de policía judicial del INPEC. Que, entre otras cosas, es importante tener de presente que lo reflejado en ese informe no es un elemento de plena y absoluta convicción en querer demostrar que es una transgresión, ya que de igual forma valga repetir para esa decisión es menester probar fehacientemente una de las causales taxativas para tal fin.

De otro lado, en lo que atañe al "defecto sustantivo se presenta cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas".

Frente a esta premisa de rango Constitucional, se desprende en su máximo esplendor que la juez ha dado a esos informes una interpretación errónea, equívoca y descabellada, totalmente ajena a los aspectos, factores y circunstancias que se deben tener de presente y no ignorarlas para atinar en este caso que el informe es suficiente para revocar la medida.

Señora juez, debe tenerse de presente que estamos utilizando novedades técnicas y científicas especialmente aplicadas por la prueba pericial para efecto de descubrir y valorar datos reales que servirán de prueba tomando en cuenta las reglas de la sana crítica en la apreciación de los resultados, todo esto dentro de un marco de respeto por el condenado y del reconocimiento de sus derechos Constitucionales.

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL SU – 635 DE 2015

El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.

Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

*Violación directa de la Constitución. (Violación del principio de legalidad y del debido proceso). **Garantías del Debido Proceso Probatorio***

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y **(vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.**

La *prisión domiciliaria*, como pena sustitutiva de la de prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones. De acuerdo con el artículo 38B del Código Penal, las obligaciones referidas son: a) "[n]o cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial"; b) reparar "dentro del término que fije el juez" los daños ocasionados con el delito, y asegurar el pago de la indemnización "mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia"; c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, la ley prevé que el condeñado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la

sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bajo este acápite, es de indicar, que el INPEC, de ninguna manera me impuso condiciones como causales de incumplimiento a mis obligaciones distintas a las que legalmente se indican dentro de ese contexto, es decir, no he incumplido.

Lo que significa, que en principio la revocatoria de la medida de prisión domiciliaria considerada por la Juez 16 de ejecución de penas, carece absolutamente de fundamento en todo sentido, ya que una causal de revocatoria de la medida no puede ser determinada por el hecho de que el INPEC, presenta un informe donde indica que los días 5 al 18 de septiembre del año pasado el dispositivo se encontraba apagado. Igualmente, es de recalcar, que los informes de policía no pueden ser considerados legal y jurisprudencialmente como pruebas, mucho menos si carecen de VERACIDAD, CERTEZA Y EFICACIA PROBATORIA. También, es importante recabar respecto del desarrollo legal y jurisprudencial que le puse de presente en cuanto a los informes de policía judicial el cual le repito no son pruebas de carácter suatoria, mucho menos para tomar una decisión en mi contra en querer desprenderme de mi núcleo familiar, y a su vez, enviarme a la cárcel donde no existen motivos suficientes para generarme enorme daño. Inclusive, en estos momentos y poco a/poco, he venido recuperando el calor de mi familia, circunstancia que no le deseo absolutamente a nadie la privación de la libertad en centro carcelario.

Dentro de otros contextos, los derechos y las garantías procesales de la investigación y el juicio penal, por lo tanto, no pueden ser arrebatadas al individuo, ya sea que se trate de la víctima o del sujeto de la acción penal del Estado. Solo son susceptibles de excepcionales restricciones, bajo estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad, a la luz de la Constitución. En otras palabras, en uso de su potestad de configuración, las eventuales limitaciones al ejercicio de derechos inherentes al proceso únicamente son procedentes si encuentran plena justificación en los mandatos constitucionales.

Al respecto, ha dicho la Corte que la libertad del legislador se ve limitada *"por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales"*⁽¹²⁾.

Igualmente, es de recordarle que fueron 30 meses privados de la libertad en el Centro Carcelario la Picota por este proceso en concreto, donde no recibí ninguna clase de valoración médica por parte del INPEC, acerca de mis problemas graves y severos problemas de salud como son Tensión Arterial y Diabetes Crónica entre otros como lo indican las historias clínicas anexas. De otro lado, desde mi llegada a

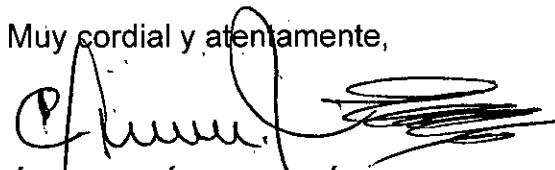
mi residencia por prisión domiciliaria, aún no he podido solicitar dichas valoraciones que son urgentes y necesarias por el hecho de no pedir permisos precisamente para no ausentarme de mi lugar de residencia. Sin embargo, decidí más bien esperar mi libertad condicional la cual ya tengo derecho como bien usted lo sabe, pero con este incidente he sentido una afectación profunda lo que podría generar una situación más grave a mis problemas de salud, sobre todo el tema de la tensión arterial. En vista de ello, considero que usted bajo ninguna circunstancia debe apartarse del fundamento de ese principio Universal de los Derechos Humanos.

SENTENCIA 276 DE 2016 : "Al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico Colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y a su vez, muchos de sus ámbitos específicos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto Constitucional".

"En primer lugar, el preámbulo de la Constitución señala la libertad como un valor superior del Ordenamiento jurídico, en esta proclamación se ha visto el reconocimiento de una directriz orientadora en el sentido que "la filosofía que informa la Carta Política del 91, es totalmente libertaria y democrática y no autoritaria y mucho menos totalitaria". **Las autoridades de la República están Instituidas, para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, principio y demás derechos y libertades.** (Artículo 2 Carta Política).

Señora Juez, por todo lo anteriormente expuesto, solicito de manera comedida y muy respetuosa, revocar integralmente su decisión contenida en el Auto No.0401 de 2020, en su parte resolutive, con fundamento en los eventos suficientemente reconocidos por la ley y la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."

Muy cordial y atentamente,


ÓSCAR MÁRQUEZ LÓPEZ
C.C. 15.041.111 de Sahagún - Córdoba



Carreia 79 # 10-54 Torre 12-501.



Fecha: 27/03/2013 10:35:46 a.m
Paciente: OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ
Examen: ELECTROCARDIOGRAMA
Empresa: COMPENSAR IPS

2936775701E
Sede: OCCIDENTE
Estudio: 31036750 367757
Documento: 15041111
Edad: 52 a 8 m 3 d

ELECTROCARDIOGRAMA :

INDICACION : Evaluación médica.

FC	:	95 x minuto.
PR	:	155 mseg
QRS	:	105 mseg
QTc	:	388 mseg
Eje QRS	:	77 grados

INTERPRETACION :

TAQUICARDIA SINUSAL
RECTIFICACION INFERIOR DEL SEGMENTO ST
PROBABLE CRECIMIENTO VENTRICULAR IZQUIERDO.

BELKIS MANUEL PINEDA PABA
M.D. CARDIOLOGO
R.M 72140810
C.C. 72140810
Transcrito por: MARMAR

Historia Clínica

Nº Id Afiliado 15041111	Atendido En CRA 16 # 82-74	Nº Autorización 163314339363422	Fecha y Hora Atención 2016-11-28 16:47:09
Nº Id Paciente 15041111	Tipo ID CC	Estrato	Programa CM
Nombre y Apellidos Completos OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ	Sexo M	Grupo Sanguíneo AB	Edad 56 Año(s) 4 Mes(es)
Dirección Residencia KR 79 10 54 IN 12 AP 503	RH ?	Fecha Nacimiento 23/07/1960	Teléfonos 8009836 casa
Ocupación	ASISTE SOLO	Teléfono del Acompañante	Celular 3015337277
OTROS PROFESIONALES Y TÉCNICOS NO DESCRITOS EN OTROS EPIGRAFES	Teléfono del Responsable	Parentesco del Responsable	Teléfono del Acompañante
Responsable ADRIANA SALAZAR	¿Cuál?	Aseguradora	
Etnia	¿Cuál?		
Estado Civil	Finalidad Consulta No Aplica		
Causa Externa 13 Enfermedad General			

Riesgo Paciente

R3 Enfermo Crónico Asintomático

Motivo Consulta

OTALGIAS

Enfermedad Actual

TATAZON DE OIDOS SIN OTALGIAS NO OTORREAS AUDSTOFONISAS

Evolución y Control

Revisión por Sistemas

No Refirió Hallazgos Positivos...

Antecedentes Generales

Patológicos: DIABETES TIPO 2; hipertensión arterial; gastritis; RINITIS CRONICA Quirúrgicos: SEPTORRINOPLATIA X 3, TURBINOPLASTIAS 2 Traumáticos: FRACTURA HUMERO DERECHO en la juventud. Alérgicos: NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS Tóxicos: NIEGA CONSUMO DE SUBSTANCIAS PSICO-ACTIVAS, TABACO ASI COMO ADICCIONES. Alcohol moderado. Farmacológicos: LOSARTAN 100X2, ASA 100MG, HCT 12.5MG, OMEPRAZOL 20MG, METFORMINA 850X2, AMLODIPINO 5 MG DIA Familiares: PADRE CANCER GASTRICO, falleció. Transfusionales: NO LE HAN REALIZADO TRANSFUSIONES. Sexuales: NIEGA ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL. CONDUCTA HETEROSEXUAL. Observaciones: OCUPACION FISCAL. Vive con esposa y 3 hijos.se actualiza 11/06/16

Parámetros Básicos

TAD: 60 mmHg TAS: 120 mmHg FC: 60 PPM FR: 18 RPM Temperatura: 36 °C Talla: 165 cm Peso: 65 Kg Perimetro Abdominal: 0 cm IMC: 23.8751

Examen Físico

General: NORMALES Oídos, Nariz y boca: DERMATITIS CAEAS EN OI OD NORMALES SE ASPIRA OI CON MEJORIAS DETRITUS EN CAEAS OI

Diagnósticos

H620 OTITIS EXTERNA EN ENFERMEDADES BACTERIANAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

Medicamentos Formulados y/o Administrados

Laboratorio Clínico

Imagenología

Otros Exámenes y/o procedimientos

89020244 : CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDIC (OTORRINOLARINGOLOGIA CONSULTA) Cantidad:

1 Observación:

Procedimientos Internos

Remisiones

Incapacidades/Licencias

Conducta

Conducta: FICXAMICINC DEXACIPRO GOTAS CADA 8 H. AUD IMP LOGO.

Otros Parámetros y Valores Relacionados

Firma del Profesional

Jorge Luis Alarcon Breton

JORGE LUIS A. ALARCON BRETON

19105332

Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA